



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 44001310300220240014900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERYELEM DUARTE OSPINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Al revisar la demanda de la referencia presentada por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.617 contra MERYELEM DUARTE OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.943.127, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones.

- 1.- Precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P, en tanto que dicha información no se advirtió en los hechos 3 y 5 del libelo demandatorio.
- 2.- Aclarar el literal b) de las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la tasa porcentual sobre la cual se liquidaron dichos intereses moratorios, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusulas tercera y cuarta del pagare base de ejecución.
- 3.- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informando si la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la ejecutada, corresponde al utilizado por esa persona, señalando la forma como la obtuvo y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que le fueron remitidas.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ¹, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 y portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 del C.S.J como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en el título valor objeto de ejecución y el artículo 658 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51 721 919 y portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 del C.S.J como endosataria en procuración de la entidad ejecutante en el título valor objeto de ejecución y el artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

¹ Sin sanciones vigentes certificado 20250114-965155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b460581ec6016074fb0fd9249fddd7618d8c69a2f78840409e735a982878264**
Documento generado en 14/01/2025 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>